4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

419. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oir para los actos que aquel determine expresamente.

421. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

422. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracien de ausencia, ó á la enajenacion mental.

423. La madre ó abuela que dejare de oir el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

424. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

426. La madre ó abuela viuda, que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

429. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 430. El objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos á la patría potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432. Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433. La tutela se desempeñará por el tutor en los términos establecidos por la ley.

434. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor.

435. Un tutor puede desempeñar la tutela de varios incapaces.

436 y 437. (Suprimidos.) (1.)

(1.) Los artículos suprimidos dicen así:

436. Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

437. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

438. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

440. El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el Alcalde constitucional proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el Alcalde del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el inc apaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443. Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

445. El Ministerio público será oido siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

446. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, ademas de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447. Los cargos de tutor se difieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448. Este cargo se difiere en la forma prevenida en el Código de procedimientos.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 449. Ninguna tutela puede deferirse sin que préviamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

450. En todo juicio sobre incapacidad será oido un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.

451. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

452. Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.

453. La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio público.

454. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos.

455. La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

456. La interdicccion del demente puede pedirse.

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario.

457. El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

458. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

459. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta

460. El tutor podrá rendir pruebas en contrario.

461. El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

462. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del Ministerio público.

463. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia á su curacion.

464. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, prévia la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio público.

465. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor; quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobacion.

466. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467. En este se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.

468. La interdiccion de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

470. El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

471. Si al cumplirse esta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, prévio juicio de interdiccion formal, en el que será oidos el tutor anterior y el Ministerio público.

CAPITULO III.

DE LA INTERDICCION DE LOS PRODIGOS

Art. 472. Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos

473. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inutiles.

474. No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.

475. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.

476. La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.

477. Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

478. Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.

479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.

480. En los juicios de interdiccion por prodigalidad, ademas del tutor interino, será oido tambien el interesado.

481. Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.

482. La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consiente el Ministerio público, prévia audiencia del tutor.

483. Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos.

CAPITULO IV.

DEL ESTADO DE INTERDICCION.

Art. 484. La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.

485. Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

486. En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes.

487. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.

488. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, prévia autorizacion judicial.

489. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó

hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente autorizado.

490. No pueden ser tutores del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.

491. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

492. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará la cuenta al propietario con intervencion del Ministerio público.

493. Tanto estas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.

494. La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.

495. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor.

496. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.

497. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

498. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

499. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al Ministerio público; al hijo si fuere mayor, al tutor para los negocios judiciales, si fuere

menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que lo nombrará para este caso.

500. Lo mismo se hará cuando el tutor y el Ministerio público no estuvieren de acuerdo en el arreglo referido.

501. De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate.

502. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion a que se refiere el artículo 498, el Ministerio público y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

503. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez, con audiencia del Ministerio público, lo crea conveniente.

504. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones.

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez, con audiencia del Ministerio público

2ª La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino, que el juez nombrará. Es obligacion del Ministerio público promover este nombramiento; y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

505. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como gefe de la familia, pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raices, ni los derechos ni las muebles preciosos del marido, sin prévia autorizacion judicial y audiencia del Ministerio público.

506. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tute-

la á peticion del Ministerio público ó de los parientes del marido.

507. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

508 La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.

509. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

510. La interdiccion no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion.

511. Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdiccion eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

512. Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

513. Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza.

514. Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

515. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por este ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.

516. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como

excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

517. La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

518. Las menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos.

519. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores

520. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es ademas responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

521. Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar esta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.

522. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdiccion, con prévio reconocimiento y precisa audiencia del Ministerio público.

523. Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.

524. Tambien es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdiccion; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

525. Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino y definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion, y las que le pongan término, se publicarán por los periódicos.

CAPITULO V.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Art. 526. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo.

527. El que de su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

528. Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.

529. El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527.

530. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

531. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

532. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

533. En el caso del artículo 530 si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser

que el testador haya declarado expresamente, que la tutela continue aun despues de que haya cesado el impedimento.

534. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

535. En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

536. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testameatario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

537. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

538. Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.

539. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

540. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

541. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demas por el órden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

542. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el órden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

543. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al Ministerio público, las estime dañosas á las menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

554. Si por un nombramiento condicional de tutor ó

por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546.

CAPITULO VI.

DE LA TUTELA LEGITIMA.

Art. 545. Hay lugar á la tutela legítima:

1º En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

2º Cuando no hay tutor testamentario:

3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

546. La tutela legítima corresponde:

1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

547. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo.

548. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS Y SORDO-MUDOS.

Art. 549. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido.

550. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

551. Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto

552. El padre, y por su muerte ó incapacidad la ma-

dre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

553. A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de éste, el materno: en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de estos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547.

CAPITULO VIII.

DE LA TUTELA LEGITIMA DEL PRODIGO.

Art. 554. El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejercitó el derecho que le concede el artículo 538.

CAPITULO IX.

DE LA TUTELA DATIVA.

Art. 555. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

556. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor se oirá ademas á un defensor que el mismo menor elegirá.

557. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningun pariente de los designados en el artículo 546.

558. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

559. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO X.

DE LA TUTELA DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

Art. 560. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recojido; la cual tendrá las obligaciones, facultades restricciones establecidas para los demas tutores.

561. Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CAPITULO XI.

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

Art. 572. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que al que nombre tutor